

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2025-000059
PARTES PROCESALES:	Recurrente: el ciudadano JOSE ODUBER RUIZ GIRON , precandidato a la Corporación Municipal por el Municipio de Masaguara, Departamento de Intibucá, del Partido Liberal de Honduras. representado por el Abogado MARIANO TORRES FLORES , actuando en su condición de Apoderado Legal del Movimiento Político Interno denominado JUNTOS POR EL CAMBIO
EL TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación.
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE).
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	Diez (10) de abril del dos mil veinticinco (2025).
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto de la Solicitud</u>
	El Abogado MARIANO TORRES FLORES , actuando en su condición de Apoderado Legal del Movimiento Político Interno del Partido Liberal de Honduras denominado JUNTOS POR EL CAMBIO, quien a su vez representa los intereses del ciudadano JOSE ODUBER RUIZ GIRON , precandidato a la Corporación Municipal por el Municipio de Masaguara, Departamento de Intibucá, del Partido Liberal de Honduras, impugna la Resolución No. AAEP-211-2025 del acta No. 19-2025 de fecha seis (06) de abril de dos mil veinticinco (2025).
	<u>Agravios</u>
	En la parte total de los agravios el Abogado MARIANO TORRES FLORES , se fundamentó en los siguientes agravios:
	a) En su primer agravio el recurrente en el Recurso de Apelación interpuesto ante este Tribunal, contra la resolución número AAEP-211-2025 emitida dentro del expediente número AAEP -CNE-371-2025 del Consejo Nacional Electoral contra lo actuado por las Juntas Especiales de Verificación Y Recuento así como del resultado y efecto del escrutinio especial realizado de oficio por el CNE, en las Juntas Receptoras de Votos números 5359 y 5345 ubicada en el Municipio de Masaguara y 5190 en el Municipio de La Esperanza en el Departamento de Intibucá, en los tres niveles electivos, por el Partido Liberal de honduras. manifiesta que existe una clara Violación al derecho fundamental de elegir y ser electo. Que el argumento esgrimido por el recurrente con relación a la Violación al derecho fundamental de elegir y ser electo , señala que la resolución impugnada vulnera directamente dicho derecho, al negarse a realizar un recuento especial solicitado con base en irregularidades plenamente documentadas, lo cual afecta la transparencia del proceso electoral y la certeza sobre los resultados emitidos por dichas Juntas Receptoras de Votos.

RESUMEN/
SÍNTESIS

b) En su segundo agravio, el recurrente alega la Falta de motivación y fundamentación jurídica, ya que la Resolución número AAEP-211-2025, emitida dentro del expediente número AAEP-CNE-371-2025 del Consejo Nacional Electoral, carece de una adecuada motivación jurídica al limitarse a rechazar la solicitud sin valorar de forma objetiva y detallada las pruebas presentadas, consistentes en actas con inconsistencias, diferencias numéricas entre votos y cuadernillos electorales. Esta omisión en la motivación de la resolución apelada contraviene los principios de legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva, ya que el recuento especial pretendía aclarar todas las dudas que se tenían sobre el proceso llevado a cabo durante el escrutinio del día de las elecciones internas celebradas en fecha 9 de marzo del 2025.

c) **Afectación directa a la planilla del Movimiento Juntos por el Cambio**, la negativa del recuento solicitado incide directamente en los resultados definitivos que afectan la asignación de escaños a nivel de la Corporación Municipal de Masaguara en el Departamento de Intibucá.

Antecedentes/ Hechos

1) Que en fecha cinco (05) de abril de dos mil veinticinco (2025), el Abogado **MARIANO TORRES FLORES**, en su condición de Apoderado Legal del Movimiento Político Interno del Partido Liberal de Honduras JUNTOS POR EL CAMBIO, quien a su vez representa los intereses del ciudadano **JOSE ODUBER RUIZ GIRON**, precandidato a la Alcaldía del Municipio de Masaguara, Departamento de Intibucá, presentó ante el Consejo Nacional Electoral escrito que cita; "SE PRESENTA EN TIEMPO Y FORMA RECURSO DE REPOSICION CONTRA LO ACTUADO POR LAS JUNTAS ESPECIALES DE VERIFICACION Y RECUENTO ASI COMO DEL RESULTADO Y EFECTO DEL ESCRUTINIO ESPECIAL DE OFICIO POR EL CNE, EN LAS JUNTA RECEPTORA DE VOTOS NUMEROS 5359 Y 5345 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MASAGUARA Y 5190 EN EL MUNICIPIO DE LA ESPERANZA EN EL DEPARTAMENTO DE INTIBUCA, EN LOS TRES NIVELES ELECTIVOS, POR EL PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS.

2) Que en fecha seis (06) de abril del dos mil veinticinco (2025), el Consejo Nacional Electoral (CNE) emitió Resolución No. AAEP 211-2025 del acta número 19-2025 que resuelve; "**PRIMERO RESUELVE: DECLARAR SIN LUGAR** el ecurso de reposición contra lo actuado por los miembros de las Juntas Especiales de Verificación y Recuento (JEVR) en los tres (3) niveles electivos, en los municipios de Masaguara y La Esperanza departamento de Intibucá, en las Juntas Receptoras de Votos (JRV) números 5190, 5359 y 5345, en virtud de que los miembros de la JEVN dejaron plasmado su actuar en las hojas de incidencias, realizando los procedimientos conforme al Protocolo de Escrutinios y Recuentos Especiales, Certificación No. 991-2025. Una vez realizado el análisis de los distintos casos, se ha determinado que los resultados obtenidos de las votaciones no inciden en los resultados y no alteran la voluntad popular del electorado. **SEGUNDO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa,

por lo que procede Recurso de Apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE), dentro del plazo de (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 63 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral.
NOTIFÍQUESE.

3) Que en fecha diez (10) de abril del dos mil veinticinco (2025), el Abogado **MARIANO TORRES FLORES**, en su condición de Apoderado Legal del Movimiento Político Interno del Partido Liberal de Honduras denominado "JUNTOS POR EL CAMBIO", interpuso ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) el escrito que cita : " SE PRESENTA EN TIEMPO Y FORMA RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION NUMERO AAEP-211-2025 EMITIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO AAEP-CNE-371-2025 DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL CONTRA LO ACTUADO POR LAS JUNTAS ESPECIALES DE VERIFICACION Y RECUENTO ASI COMO DEL RESULTADO Y EFECTO DEL ESCRUTINIO ESPECIAL REALIZADO DE OFICIO POR EL CNE, EN LAS JUNTA RECEPTORA DE VOTOS NUMEROS 5359 Y 5345 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MASAGUARA y 5190 EN EL MUNICIPIO DE LA ESPERANZA EN EL DEPARTAMENTO DE INTIBUCA, EN LOS TRES NIVELES ELECTIVOS, POR EL PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS..."

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) El principio del Tantum devolutum quantum appellatum: que el Tribunal que resuelva los recursos de apelación sólo podrá decidir en relación con los pronunciamientos que hayan sido recurridos por las partes, y estará vinculado por los motivos alegados por el recurrente y, en su caso, por la cuestión de derecho a que se refiera la impugnación.

2) Que conforme al artículo 56 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral "DEL RECUENTO JURISDICCIONAL", La solicitud de recuento jurisdiccional debe ser interponerse por escrito, por la parte interesada ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) vía Recurso, indicando específicamente si solicita recuento jurisdiccional total o parcial, nivel electivo, Partido, número de Juntas Receptoras de Votos (JRV), y de en relación a su PROCEDENCIA. El recuento procede cuando El Consejo Nacional Electoral (CNE) se niegue injustificadamente a realizar escrutinio especial, parcial o total de las Juntas Receptoras de Votos (JRV).

3) Que en el marco de los derechos políticos electorales se contempla el derecho fundamental de elegir y ser electo (también conocido como derecho al sufragio activo y pasivo), Que el argumento esgrimido por el recurrente con relación a la Violación al derecho fundamental de elegir y ser electo, señala que la resolución impugnada vulnera directamente dicho derecho, al negarse a realizar un recuento especial solicitado con base en irregularidades plenamente documentadas, lo cual afecta la transparencia del proceso electoral y la certeza sobre los resultados emitidos por dichas Juntas Receptoras de Votos. Con relación al agravio antes citado por el recurrente este Tribunal considera, que los argumentos expuestos carecen de

fundamento jurídico suficiente para demostrar tal vulneración, En el presente caso, el recurrente no aportó evidencia suficiente de que exista una violación al derecho fundamental de elegir y ser electo. En virtud de lo anterior, el argumento esgrimido por la recurrente resulta infundado, al no demostrarse una transgresión al derecho fundamental alegado.

4) Que en relación al agravio alegado por el recurrente **“Falta de motivación y fundamentación jurídica”** en la Resolución AAEP-211-2025 emitida por el CNE indicando que carece de una adecuada motivación jurídica, al limitarse a rechazar la solicitud sin valorar de forma objetiva y detallada las pruebas presentadas arguyendo omisión en la motivación de la resolución apelada contraviniendo los principios de legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva, dicho argumento fue subsanado por este órgano de justicia electoral, pues se ordenó Recuento Jurisdiccional de las Juntas Receptoras de Votos (JRV) señaladas por el recurrente, en la que se constató que la JRV 5359, si concordaba con el total de sufragantes que acudieron a dicha JRV según el acta de cierre de escrutinio.

6) El apelante alega la afectación directa a la planilla del Movimiento “JUNTOS POR EL CAMBIO”, al no autorizarse el recuento solicitado, el cual según el recurrente incide de manera determinante en los resultados preliminares de elecciones primarias, este órgano de alzada es del criterio que dicho argumento carece de sustento jurídico y probatorio en virtud que, la integración de la Corporación Municipal descrita por el apelante no es objeto del presente recurso de apelación.

7) Es importante mencionar que las actas gozan de presunción de validez y autenticidad, y solo pueden ser desacreditadas mediante mecanismos de impugnación debidamente sustentados. De la valoración del Recuento Jurisdiccional y el Reconocimiento Judicial de las Actas de Cierre realizados, se pudo determinar que en la Junta Receptora de Votos número 5359 se encuentra en los resultado del Consejo Nacional Electoral Consignadas en cero, sin embargo al cotejar el acta de cierre con el acta de Recuento Jurisdiccional, ambos coinciden en el total de votantes y en las que al Movimiento Juntos por el Cambio tiene 162 votos, Recuperar Honduras 73, Vamos Honduras 3, y Todos por Honduras 0, votos blancos 2, Votos nulos 16, por lo que se debe realizar la correspondiente sustitución de los resultados del CNE, por los resultados del Recuento Jurisdiccional de este Tribunal.

8) En relación a la Junta Receptora de Votos número 5345 no se efectuó el Recuento Jurisdiccional ya que el Acta fue dejada en cero (0), en virtud que solo se encontraron cuatro (4) papeletas del Nivel Electivo de Corporación Municipal, mientras que en el Talonario de Papeletas aparecen utilizadas veintitrés (23) por lo que tal inconsistencia imposibilita validar los resultados de esa JRV.

	<p>9) Del análisis y valoraciones expuestas anteriormente este Tribunal de Justicia Electoral es del criterio que la Resolución No. AAEP-211-2025 del acta No. 19-2025 de fecha seis (06) de abril de dos mil veinticinco (2025), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE), contenida en el expediente administrativo AAEP-CNE-371-2025, ha sido parcialmente dictada conforme a derecho para la Junta Receptora de Votos 5345, no así para la JRV 5359. Por lo que el recurso de apelación debe declararse Parcialmente con Lugar.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Artículos: 51, 80, 82, 90, 303 y 305 de la Constitución de la República; 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 6, 7, 14 numerales 3), 7), 16 numeral 1), 4), 6) y 11), 54, 57, 58, 59, 63, 64, 66, 67, 68, 72, 77 numeral 7), 78, 80, 81, 82 numeral 2) y 83 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral; 6 de la Ley Electoral de Honduras y demás leyes aplicables.</p>
<p>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Cuatro (04) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025).</p>
<p>PARTE RESOLUTIVA:</p>	<p>"...El Tribunal de Este Tribunal de Justicia Electoral en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS, siendo Ponente la Magistrada BARAHONA RODRIGUEZ, y en aplicación de los artículos precitados 51, 80, 82, 90, 303 y 305 de la Constitución de la República; 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 6, 7, 14 numerales 3), 7), 16 numeral 1), 4), 6) y 11), 54, 57, 58, 59, 63, 64, 66, 67, 68, 72, 77 numeral 7), 78, 80, 81, 82 numeral 2) y 83 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral; 6 de la Ley Electoral de Honduras y demás leyes aplicables. FALLA: PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE HA LUGAR el Recurso de Apelación, presentado por el Abogado MARIANO TORRES FLORES, actuando en su condición de Apoderado Legal del Movimiento Político Interno del Partido Liberal de Honduras denominado JUNTOS POR EL CAMBIO, quien a su vez representa los intereses del ciudadano JOSE ODUBAR RUIZ GIRON, precandidato a la Alcaldía del Municipio de Masaguara, Departamento de Intibucá, del Partido Liberal de Honduras, contra la Resolución No. AAEP-211-2025 del acta No. 19-2025 de fecha seis (06) de abril de dos mil veinticinco (2025), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE), contenida en el expediente administrativo AAEP-CNE-371-2025. SEGUNDO: MODIFICAR la Resolución No. AAEP- 211-2025 del acta No. 19-2025 de fecha seis (06) de abril de dos mil veinticinco (2025), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE), contenida en el expediente administrativo AAEP-CNE-371-2025, en cuanto al resultado de la JRV 5359 en el Nivel Electivo de Corporación Municipal del Municipio de Masaguara, Departamento de Intibucá en el Partido Liberal de Honduras. TERCERO: ORDENAR al Consejo Nacional Electoral a SUSTITUIR las actas de cierre de las Juntas de Recuento Jurisdiccional No. 5359 y 5345, mismas que la secretaria general de este Tribunal deberá remitir certificadas junto con la presente sentencia, a fin de que se sume al total de los resultados del Nivel Electivo de Corporación Municipal del Municipio de Masaguara, Departamento de Intibucá en el Partido Liberal de Honduras y se incorporen a la sumatoria total de los resultados. CUARTO: ORDENAR al Consejo Nacional Electoral computar los nuevos datos establecidos en las Actas de Recuento Jurisdiccional y hacer los cambios respectivos en la Declaratoria a Elección en el Nivel Electivo de</p>

	Corporación Municipal del Municipio de Masaguara Departamento de Intibucá en el Partido Liberal de Honduras. QUINTO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. SEXTO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.
MAGISTRADO PONENTE:	BARAHONA RODRÍGUEZ.
VOTO PARTICULAR	